



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : 2020-0012997
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA
ADMINISTRADA : **Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos**¹
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N°D000147-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA COMPLEMENTARIA – DECOMISO
MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000147-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 12 de noviembre de 2024; y los demás escritos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Acta de Intervención N°040-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 13 de octubre de 2020 (en adelante, **Acta de Intervención**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) contra el señor Manuel Benjamín Vega Orozco², por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, **Reglamento para la Gestión Forestal**).
2. Mediante la Resolución de Instrucción N° D000117-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 01 de octubre del 2024, notificada con fecha 02 de octubre de 2024³ (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra **Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos** (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción administrativa en el literal “g” del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en el extremo de poseer productos forestales maderables consistentes en: 8 piezas de madera comercial (equivalente a 551.6 pt. y 1.3 m³) de la especie **Ormosia schunkei Rudd** “huayruro”, presuntamente extraídos sin autorización, conforme lo sustenta el acta de intervención.
3. Asimismo, dictó la medida provisoria de decomiso⁴ de los productos forestales maderables consistentes en: 8 piezas de madera comercial (equivalente a 551.6 pt. y 1.3 m³) de la especie **Ormosia schunkei Rudd** “huayruro”.

¹ Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 44161112.

² Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43485313

³ Notificada con Carta N° D000164-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 01 de octubre de 2024, recepcionado por el señor Leoncio Rodríguez Ríos con DNI N° 44161112).

⁴ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

4. Habiendo sido válidamente notificado, el administrada presentó su escrito de descargos contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción.
5. Con fecha 12 de noviembre de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000147-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificado el 15 de noviembre de 2024⁵, mediante el cual expone sus conclusiones y recomendaciones del PAS seguido contra la administrada.
6. En ese contexto, habiendo sido válidamente notificado, la administrada presentó su escrito de descargo contra lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**).

II. COMPETENCIA

7. Al respecto, el artículo 145⁶ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
8. Asimismo, el artículo 249⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
9. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisorias
(...)

152.2 Son medidas provisorias, según el caso, las siguientes:
a. incautación”.

5. Notificado con la Cedula de Notificación N° D000382-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 13 de noviembre del 2024.

6. **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

7. **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

10. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁸ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁹ - ATFFS¹⁰, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
11. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
12. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la administrada.
13. Finalmente, cabe precisar que a través del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de abril de 2021, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; cuerpo normativo que entró en vigencia el 13 de abril de presente año; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Final, “Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones de este Reglamento que resulten más favorables a los administrados” (el subrayado es

⁸ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

⁹ Artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

¹⁰ Sobre el particular, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D00136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 24 de mayo de 2024, se revolió designar temporalmente al señor César Luis Menéndez Velásquez como Administradora Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

nuestro). En ese sentido, para el análisis del presente procedimiento administrativo se regirá bajo el Decreto Supremo N° 018-2015-MINGRI hasta la conclusión del mismo.

III ANALISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

14. El artículo 66¹¹ de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo¹².
15. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
16. En esa línea, el artículo 5°¹³ de la Ley N° 29763, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
17. Así pues, el numeral 10¹⁴ del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.

¹¹ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 66°. - *Recursos Naturales* Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

¹³ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 5°. - *Recursos forestales*

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. *Los bosques naturales*
- b. *Las plantaciones forestales*
- c. *Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea*
- d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”*

¹⁴ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

18. En esa línea, el artículo 126¹⁵ de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
19. Asimismo, el artículo 168¹⁶ del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

III.2 De la imputación de cargos

20. La Autoridad Instructora imputó al administrado por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal “g” del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, que se detalla a continuación:

Imputación de cargos	Normativa aplicable
<p>Poseer los productos forestales maderables consistentes en; 8 piezas de madera comercial (equivalente a 551.6 pt. y 1.3 m³) de la especie Ormosia schunkei Rudd “huayruro”, presuntamente extraídos sin autorización.</p>	<p>Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI “Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio, regulado en el Reglamento 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes: g) Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización.” (el subrayado es nuestro)</p>
	<p>Normativa que ampara la consecuencia jurídica de las imputaciones de cargos</p> <p>- Sanción y gradualidad</p>
	<p>Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI “Artículo 209°. – Sanción de multa 209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: (...) <u>c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.”</u> (el subrayado es nuestro)</p> <p>- De la medida complementaria</p> <p>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento</p>

¹⁵ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
“Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre
Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

¹⁶ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- Guías de transporte forestal.
- Autorizaciones con fines científicos.
- Guía de remisión.
- Documentos de importación o reexportación. (...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<p>administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</p> <p><i>“7.8 Medidas complementarias</i></p> <p><i>7.8.1 Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.</i></p> <p><i>7.8.2 Las medidas complementarias que pueden dictarse son:</i></p> <p><i>b) Decomiso</i></p> <p><i>(...)”</i></p>
--	--

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

21. De acuerdo al Acta de Intervención, el 13 de octubre de 2020, en el PCFFS Corcona, el personal de la ATFFS Lima verificó que, en el vehículo de placas A3Y-877/P1H-981, el mismo que era conducido por el señor Manuel Benjamín Vega Orozco (en adelante, **el señor Vega**), transportaba productos forestales maderables de las especies *Ormosia schunkei* Rudd. “huayruro”.
22. Motivo por el cual se le requirió al señor Vega, en calidad de conductor, que presente la documentación que ampare el transporte de los referidos productos, así como, su consecuente origen legal.
23. En mérito a la solicitud efectuada, el señor Vega presentó los siguientes documentos:
 - Guía de Transporte Forestal (013) - N° 341154 y su Catálogo de Cubicación N° 003308
 - Guía de Transporte Forestal (013) - N° 341155 y su Catálogo de Cubicación N° 003307
 - Guía de Remisión Remitente (004) – N° 0000488
 - Guía de Remisión Transportista (001) – N° 000512
24. Se verificó que el propietario de acuerdo a las Guías de Transporte Forestal y demás documentos, es el señor Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos.
25. De la revisión de la **Guía de Transporte Forestal (013) - N° 341154 y su Catálogo de Cubicación N° 003308**, se advierte que amparan la movilización de productos forestales consistentes en 27 piezas de madera comercial (equivalente a 5.450 m³) de la especie ***Ormosia schunkei* Rudd** “huayruro”.
26. De la revisión de la **Guía Transporte Forestal (013) - N° 341155 y su Catálogo de Cubicación N° 003307**, se advierte que amparan el origen y la movilización de productos forestales consistentes en 104 piezas de madera comercial (equivalente a 18.199 m³) de la especie ***Ormosia schunkei* Rudd** “huayruro”.
27. De la revisión de la **Guía de Remisión Remitente (004) – N° 0000488**, se advierte que fue emitida por el señor Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos para el traslado de los productos forestales de la especie ***Ormosia schunkei* Rudd** “huayruro” a favor de la empresa Industria Maderera Camavilca S.A.C.
28. De la revisión de la **Guía de Remisión Transportista (001) – N° 000512**, se advierte que el señor Manuel Benjamín Vega Orozco presto el servicio de transporte, para el traslado de los productos forestales de la especie ***Ormosia schunkei* Rudd** “huayruro” a favor de la empresa Industria Maderera Camavilca S.A.C.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

29. En ese contexto, del contraste de la cantidad de productos forestales transportados en el vehículo, con la cantidad de productos forestales declarados en las Guías de Transporte Forestal (013) - N° 341154 y (013) - N° 341155, se constató que las cantidades de piezas coincidían, sin embargo, se advirtió que las medidas de 8 piezas de madera comercial (equivalente a 551.6 pt. y 1.3 m³) de la especie **Ormosia schunkei Rudd** "huayruro", diferían con las medidas consignadas en los Catálogos de cubicación N°003308 y N°003307, partes integrantes de las Guías de Transporte Forestal presentadas.
30. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima dispuso, entre otros, iniciar el presente PAS, debido a que la administrada, debido a que, presuntamente estaba poseyendo productos forestales, extraídos sin autorización. Asimismo, se dictó el decomiso de los productos forestales como una medida provisoria.
31. Habiendo sido válidamente notificado, la administrada presentó su escrito de descargos contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción, en ese sentido, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima emitió el Informe Final de Instrucción, recomendando, entre otros, lo siguiente:
- Se declare la existencia de la responsabilidad a la administrada, por la comisión de la infracción administrativa en el extremo por poseer productos forestales maderables, extraídos sin autorización, conducta tipificada en el literal "g" del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, con una multa ascendente a **0.3961 de la UIT** (Unidad Impositiva Tributaria), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
 - Se dicte como medida complementaria, el decomiso definitivo de los productos forestales maderables consistentes en: 8 piezas de madera comercial (equivalente a 551.6 pt. y 1.3 m³) de la especie **Ormosia schunkei Rudd** "huayruro".
32. Ahora bien, la administrada presentó su escrito de descargos contra lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción, sin embargo, ello no es óbice para que esta Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada a la administrada, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3°¹⁷ de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera

17

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE

(...)

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Responsable de la Instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico de la ATFFS	Director(a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Funciones	Funciones	Funciones
Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo, de ser el caso	Evaluar el Informe Final de Instrucción del PAS, y de ser el caso, disponer los medios de prueba, estrictamente necesarios e indispensables, para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados	Resolver los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que pone fin al PAS, pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla.
Efectuar la imputación de cargos contra los administrados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para formular sus descargos.	Notificar a los administrados el informe final de instrucción para que formulen sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días, los cuales deberán ser evaluados, en caso se presenten.	En caso advierta la existencia de una causal de nulidad, además de declarar la nulidad, deberá resolver sobre el fondo del asunto, de contar con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4. Análisis de los descargos

33. Ahora bien, la administrada en sus escritos de descargos señaló lo siguiente:

- a) *Que, en mi condición de propietario del producto forestal de las 131 piezas de madera comercial (23.3649m³) de la especie Ormosia schunkei Rudd "Huayruro", el cual transportaba en el vehículo de placa A3Y877/P1H-981 y al haber sido inmovilizado con el Acta de intervención N°04-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LOMA-AI, de fecha 13 de octubre de 2020, por la presunta imputación de faltas de carácter administrativo al haber "adquirir y transportar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales extraídos sin autorización" producto forestal (8 piezas) de la especie Ormosia schunkei Rudd "Huayruro", con un volumen de 551.6 pt y equivalente a 1.3 m³, tipificada en el literal "g" del numeral 207.3° del artículo 207° del reglamento para la gestión forestal.*
- b) *Que, en mi labor de compra y venta de productos forestales, y al ser propietario de producto forestal 131 piezas de madera comercial (23.3649m³) de la especie Ormosia schunkei Rudd "Huayruro", que al momento de la intervención policial no portaba los documentos que demuestren su procedencia legal del producto forestal que estaba transportando.*
- c) *Que, de acuerdo al literal "g" del numeral 207.3° del artículo 207° del reglamento para la Gestión Forestal "Poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización", tipificado como una infracción grave.*
- d) *Que, al respecto debo indicar que desconozco totalmente de la responsabilidad que me imputan, esto es, desconozco el tema de la intervención, del envío, esas especies maderables no son mías. Han utilizado mi nombre para transportar esa madera, debiendo recalcar que las guías que se adjuntan en el Informe Final de Instrucción N° D000117-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, 21 (i) (...); es posible que las guías que se utilizaron fueron sin mi autorización toda vez que la firma que se encuentra en la guía de Remisión (004) N° 0000488 no es mía, por lo que sugiero que debe hacerse una investigación minuciosa debiendo hacerse las pericias correspondientes para demostrar que la firma que se encuentra en la guía no me pertenece.*
- e) *Que, asimismo vuelvo a recalcar que desconozco totalmente del caso, toda vez que debo presumir que han utilizado mi nombre sin mi autorización. Por lo que se deberá hacer las pericias correspondientes y pertinentes para demostrar la culpabilidad a las personas que realmente son responsables de hecho, toda vez que desconozco el envío, el transporte y menos al chofer de ese carro. Han utilizado mi nombre para movilizar dicho cargamento, desconozco quien lo pueda haber hecho, desearía que se investigue y llegue a la verdad porque me están causando un gran daño económico y moral a mi persona.*

Respecto a los argumentos:

34. El administrado alega lo siguiente:

- (i) *Desconozco totalmente de la responsabilidad que me imputan.*
- (ii) *Desconozco el tema de la intervención, del envío, esas especies maderables no son mías*
- (iii) *Han utilizado mi nombre para transportar esa madera.*
- (iv) *La firma que se encuentra en la guía de Remisión (004) N° 0000488 no es mía.*

35. Al respecto el administrado señala que desconoce de la imputación de cargos y de la intervención, no obstante, la autoridad instructora puso de conocimiento al administrado de los cargos que se le imputan y de la intervención, con la Resolución de Instrucción N° D000117-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, diligenciada con fecha 02 de octubre de 2024, documento que fue recepcionado por el mismo señor Rodríguez Ríos, conforme se aprecia en la siguiente imagen de la cedula de notificación.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	
I. DATOS DEL DESTINATARIO	
ADMINISTRADO	Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos
DOMICILIO	- CAL. 26 - Mz. 'D' - LT. 07, distrito Yarinacocha, Provincia Coronel Portillo, departamento Ucayali - Suc. Av. Tacna N° 535, Dpto. 345, Lima, Lima, Lima - Av. Centenario N° 391, distrito Calleria, provincia Coronel Portillo, departamento Ucayali
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)	44161112
DOCUMENTO A NOTIFICAR	Resolución de Instrucción
De conformidad con el artículo 18° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Autoridad Decisora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores a cargo de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima-SERFOR, emitió la Resolución de Instrucción N° D000117-2024-MIDAGRU-SERFOR-ATFS-LIMA-AJ, el mismo que se procede a notificar en el presente acto.	
II. DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE	
NOMBRE	Leoncio A. Rodríguez Ríos
FECHA	02/10/24
DÍA	02
MES	10
AÑO	24
HORA	3:58 pm
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (DNI/RUC)	44161112
VINCULO	Administrado
III. ACTA DE NOTIFICACIÓN CON CONSTANCIA NEGATIVA	
Se negó a firmar	<input type="checkbox"/>
Se negó a identificarse	<input type="checkbox"/>
Se negó a recibir	<input type="checkbox"/>
Se deja constancia que el día a horas me apersoné en el domicilio del administrado que figura en el numeral I de la presente acta para practicar la diligencia de notificación; sin embargo, al constatar la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio a recibir y/o identificarse y/o firmar la Cédula de Notificación, se procede a dejar bajo puerta, la Cédula de Notificación y la documentación adjunta, teniéndose al administrado por bien notificado de conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.	

36. Ahora bien, el señor Rodríguez menciona que: utilizaron su nombre para transportar la madera y que la firma de la Guía de Remisión Remitente (004) N° 0000488 no es suya, en ese contexto, el administrado, no presento documentos que respalde lo descrito.
37. Por otro lado, se debe mencionar que en la Guía de Transporte Forestal (013) - N° 341154, Guía Transporte Forestal (013) - N° 341155, se verifica que se menciona como propietario de los productos al señor Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos, conforme se detalla en la imagen.

38. Asimismo, se menciona como remitente al administrado en la Guía de Remisión Transportista, conforme de detalla en la siguiente imagen.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: FVGARZK



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TRANSPORTES "Manuelito"		R.U.C. N° 10434853139			
DE VEGA OROZCO MANUEL BENJAMIN		GUIA DE REMISION TRANSPORTISTA			
SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL		N° Reg. MTC. 1552414 CNG			
SEGURIDAD - PUNTUALIDAD - GARANTIA		001 - N° 000512			
Niz. J1 Lote 11 Villa Hermosa Resid. Párrafo 3 Etapa					
Ate - Lima - Lima / Cel. 979950603					
FECHA DE EMISION	07/10/2020	FECHA DE RECIBO DEL TRASLADO	07/10/2020		
DIRECCION DE PARTIDA		DIRECCION DE LLEGADA			
Car. al sector N° 01/1 parcela 24 AH la Florida		AV. Los Angeles N° 04 Parq. Ind. el asero			
Mazari - Pucallpa - Cuzco		Lima - Lima - 02			
REMITENTE		DESTINATARIO			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL:		APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL:			
Alejandro Alejandro Rodriguez Pica		Industria Maderera Comarica S.A.C.			
R.U.C.: 10434853139		R.U.C.: 20603946601			
TIPO Y N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD:		TIPO Y N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD:			
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PESO	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO BRUTO DEL TRASLADO
07ad.	Huaynos comercial	10027.25		P.T.	
CHOFER Manuel Benjamin Vega Orozco					
SGLR: 0004-0000488.					
CONDUCTOR			PAGO DE FLETE:		
DATOS DE IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y DEL CONDUCTOR			DATOS DE LA EMPRESA SUBCONTRATADA		
MARCA DEL VEHICULO: VOLVO			RAZON SOCIAL:		
PLACA: A3Y-877/PIH-981			RUC:		
CONFIGURACION ENGRAN: 7353			S. VEGA OROZCO MANUEL BENJAMIN		
N° DE CERTIFICADO ENGRAN: 151705993			Escribitorio: Conformidad del Cliente		
N° DE LICENCIA DE CONDUCTOR: Q-43485313			REMITENTE <input type="checkbox"/>		
OBSERVACIONES:			DESTINATARIO <input type="checkbox"/>		
			CONTRATANTE <input type="checkbox"/>		
			RUC: <input type="checkbox"/>		
NOTA: Después de haber recibido y aceptado la mercadería en perfectas condiciones, pasados los 30 días no podrá lugar a reclamo.					
REMITENTE					

39. En ese sentido, se puede verificar que el administrado se consigna como propietario y remitente de acuerdo a los documentos evidenciados.
40. Sobre el particular, durante la acción de control se evidenció que el administrado es el propietario de los productos forestales inmovilizados, conforme se constató en el Acta de Intervención, así como, en los documentos presentados, tales como la Guía de Transporte Forestal presentada durante la diligencia.
41. Se debe precisar que la Guía de Transporte Forestal tiene carácter declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene, todo ello en concordancia con el artículo 124^o18 de la Ley N° 29763.
42. Así pues, el administrado debe probar los hechos que sustenten en su escrito, mediante documentación o algún medio probatorio; no obstante, de la documentación presentada

18 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

“Artículo 124. Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre

La guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. En el caso de fauna silvestre, solo se requiere guía de transporte forestal para productos en estado natural.

Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. En el caso de las plantaciones en predios privados o tierras comunales, debidamente registradas, el titular emite la guía. El Serfor establece el formato único de guía de transporte. (...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

no se evidencia sustento alguno, por lo tanto, no se acredita los hechos que alega, produciéndose con ello la certeza que motive la decisión de la imputación de la infracción¹⁹.

43. Sobre el particular, el personal del PCFFS – Corcona se encargaron de realizar el control correspondiente, con la finalidad de tener la certeza de la procedencia y el origen legal de los mismos.

Respecto a la obligación de acreditar el origen y la procedencia legal de los productos forestales.

44. Al respecto, corresponde señalar que la normativa forestal exige un “deber objetivo de cuidado” que deben tener y cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen actividades forestales y de fauna silvestre, ello con la finalidad que su comportamiento se ajuste a ciertas reglas o pautas, para evitar de esta manera la lesión o puesta en peligro del Patrimonio Forestal.
45. En efecto, de conformidad con el principio 10²⁰ y el artículo 126²¹ de la Ley N° 29763, toda persona está obligada ante el requerimiento de la autoridad, a acreditar el origen legal de los productos, subproductos y especímenes forestales y de fauna silvestre, de no ser así, la Autoridad se encuentra facultada a decomisar el mismo, así como, de aplicar las sanciones prevista en la ley y sus reglamentos.
46. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, establece, el deber general de cuidado de todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo las entidades estatales, que transporten, comercialicen, adquieran, transformen entre otros, productos forestales, respecto a sustentación de la procedencia legal de los mismos ante el requerimiento de la Autoridad Forestal, según corresponda, con los siguientes documentos:

¹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Quinceava Edición, 2020; páginas 18 y 19.

“CARGA DE LA PRUEBA

“(…) La administración Pública actúa permanentemente en la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes. Por eso, sobre ella recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza (…).”

²⁰ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

“TÍTULO PRELIMINAR

(…)

Artículo II. Principios generales

Son principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre — además de los principios, derechos, deberes y disposiciones aprobados en la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los demás tratados internacionales — los siguientes:

10. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos. (…)

²¹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

“Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.

Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito. (…)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Guía de Transporte Forestal
 - Autorizaciones con fines científicos
 - Guía de Remisión
 - Documentos de importación o reexportación.
47. Aunado a ello, en el párrafo segundo del referido artículo, señala de manera expresa que, se acredita el origen legal de los productos forestales con la verificación de los documentos precitados y el contraste con la información contenida en los siguientes mecanismos:
- SNIFFS
 - Registros relacionados a las actividades forestales
 - Libro de operaciones
 - Informe de ejecución forestal
 - Resultados de las inspecciones en campo, entre otros.
48. En ese sentido, las obligaciones contenidas en el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal le corresponden a todas las personas naturales o jurídicas que transporten, comercialicen, adquieran, transformen, entre otros, productos forestales, por lo que, el amparo de los mismos se debe realizar a través de la Guía de Transporte Forestal, en contraste con los Registros relacionados a las actividades forestales (catálogo de cubicación de madera aserrada).
49. En ese contexto, de conformidad con el Principio de Causalidad estipulado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción. En ese sentido, la realización de la conducta cuyo incumplimiento se imputa, no debe encontrarse afectada por alguno de los supuestos que determinan la no imputabilidad por la inejecución de conductas que son objeto de obligaciones legales tales como, caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias²² que no resulten imputables al administrado, por encontrarse fuera del control de la misma.
50. Al respecto, cabe precisar que conforme a las “*Disposiciones para el control de productos forestales y el registro de Guías de Transporte Forestal*” aprobados mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 198-2017-SERFOR-DE, el inspector realizó, entre otros, lo siguiente:
- a. *Revisar la GTF original*
 - b. *Recibir copia de la GTF original, en caso se trate del primer puesto de control*
 - c. **Contrastar los productos que se transportan con la información consignada en la GTF y determinar si coinciden en especie, tipo de producto y cantidad por unidad de medida.**

²² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
(...)”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

d. Constatar los datos referidos al vehículo, transportista y propietario.
(...)”

51. En ese sentido, al momento del control, se realizó el contraste de la cantidad de productos forestales transportados en el vehículo, con la cantidad de productos forestales declarados en las Guías de Transporte Forestal (013) - N° 341154 y N° 341155, se constató que las cantidades de piezas coincidían, sin embargo, se advirtieron los siguientes hechos:

- La existencia de las medidas de 8 piezas de madera comercial (equivalente a 551.6 pt. y 1.3 m³) de la especie **Ormosia schunkei Rudd** “huayruro”, diferían con las medidas consignadas en los Catálogos de Cubicación N° 003308 y N° 003307, partes integrantes de las GTF²³ presentadas. De acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1. Productos forestales intervenidos de la especie
Ormosia schunkei Rudd “huayruro**

N°	DIMENSIONES DE LA MADERA			VOLUMEN	UNIDAD DE MEDIDA
	ESPESOR (Pulg.)	ANCHO (Pulg.)	LARGO (pt)		
1	4	12	27	108.0	pt
2	4	16	14	74.7	
3	3	9	16	36.0	
4	3	10	15	37.5	
5	4	10	11	36.7	
6	4	18	25	150.0	
7	2	12	15	30.0	
8	3	15	21	78.8	
TOTAL				551.6	pt
				1.3	m ³

Fuente: Acta de intervención.

52. En ese sentido, del hecho previamente descrito se advierte que el administrado realizó una conducta omisiva, esto, por no contrastar los productos forestales que se encontraban en su posesión con los productos forestales declarados en las Guías de Transporte Forestal (013) -341154 y N° 341155 y sus Catálogos de cubicación N°003308 y N° 003307, en aras de acreditar el origen legal de los productos forestales que se encontraban bajo su administración, conforme a lo señalado en el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal; por lo que, se generó un riesgo al bien jurídico protegido (recurso forestal), por lo tanto, **el administrado deberá asumir las consecuencias que se deriven de la actividad que realizó.**

53. Es así que, mediante dichas acciones de control se evidenciaron 8 piezas sin la documentación que acredite la procedencia y el origen legal de los mismos, ya que, sus medidas no estaban establecidas en el Catálogo de cubicación. En ese sentido, los argumentos presentados por la administrada, no desvirtúa la imputación de cargos.

²³ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE, modificada mediante RDE N° D000014-2024.

“Lista de trozas o cuartones a movilizar

Este documento forma parte de la guía de transporte forestal y para el caso de los productos transformados además se deberá adjuntar el catálogo de productos, lista de piezas u otro documento que los detalle. (...)”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III.5 Análisis de la imputación de cargos

54. Al respecto, de acuerdo con el artículo 126²⁴ de la Ley N° 29763, establece que ante el requerimiento de la autoridad forestal y de fauna silvestre, toda persona natural o jurídica está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto forestal y/o de fauna silvestre y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de decomiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
55. Aunado a ello, conforme al artículo 168²⁵ del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
56. Adicionalmente a ello, en el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades forestales y demás.
57. En ese contexto, para la configuración de la infracción imputada en el literal “g” del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) la concurrencia de alguno de los verbos rectores “Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer”, (ii) que el objeto material se trate de “recursos y/o productos forestales”; (iii) que provengan de una “extracción no autorizada”.
58. Sobre el particular, de acuerdo con el Acta de Intervención y los documentos presentados por el señor vega, se evidenció que el administrado es el propietario de los productos forestales materia del presente PAS, por lo que, asumiría responsabilidad sobre los mismos. Aunado a ello, se determinó que el administrado se encontraba en posesión²⁶ de los productos forestales evidenciados: cumpliéndose de esta manera, con el primer requisito de la imputación de cargos.

²⁴ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

“Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”

²⁵ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- e. Guías de transporte forestal.*
- f. Autorizaciones con fines científicos.*
- g. Guía de remisión.*
- h. Documentos de importación o reexportación. (...).”*

²⁶ Cabe señalar que, en concordancia con el artículo VIII del TUO de la LPAG (deficiencia de fuentes), se procederá a recurrir al Código Civil a fin de determinar con claridad la posesión del administrado. Ahora bien, de conformidad con el artículo 905° del Código Civil Peruano, señala que “*Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título*”. Es decir, el poseedor mediato sería el propietario quien confiere el título a un tercero y el poseedor inmediato sería el poseedor temporal en virtud de un título. Sobre el particular, la administrada sería el poseedor mediato y el conductor sería el poseedor inmediato.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

59. Ahora bien, cabe señalar que, durante las acciones de control se evidenció que los productos decomisados se tratan de la especie ***Ormosia schunkei* Rudd** “huayruro” los cuales son considerados como productos forestales maderables, lo cual a su vez es parte del Patrimonio Forestal de la Nación. En ese sentido, queda acreditado el segundo requisito de la imputación de cargos
60. Ahora bien, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los Lineamientos PAS “*La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas de inspecciones oculares, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario” (el resaltado es nuestro). En ese sentido, es el Acta de Intervención nuestro principal medio probatorio que acredita que la administrada se encontraba en posesión de los productos forestales evidenciados.*
61. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material²⁷, procederá analizar si los productos forestales maderables materia del presente PAS cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal; y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.
62. Por otro lado, del análisis de los documentos presentados durante las acciones de control, se constató que no hay documentación que acredite la procedencia y origen legal de los productos materia del presente PAS, toda vez que, 8 piezas de madera comercial (equivalente a 551.6 pt. y 1.3 m³) de la especie ***Ormosia schunkei* Rudd** “huayruro”, no se encontraban declarados en las Guías de Transporte Forestal (013) - N° 341154 y N° 341155 y en sus hojas de cubicación, ya que, no coincidían las medidas con los documentos antes mencionados. Por lo tanto, no cuentan con alguna documentación que acredite la procedencia y origen legal.
63. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9²⁸ del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite el origen legal para la adquisición de los productos forestales evidenciados, se estaría cumpliendo con el tercer requisito de la imputación de cargos, por ende, queda evidenciado la responsabilidad del administrado.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.*

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

64. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de la infracción del administrado en poseer productos forestales, extraídos sin autorización.
65. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el administrado resulta ser responsable por poseer productos forestales maderables correspondiente a: 8 piezas de madera comercial (equivalente a 551.6 pt. y 1.3 m³) de la especie ***Ormosia schunkei Rudd*** “huayruro”, extraídos sin autorización; conducta que se encuentra tipificada en el literal “g” del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

66. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por el incumplimiento de literal “g” del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal.
67. Asimismo, se indicó que se aplicaría “Los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad “Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”.
68. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de multa, el cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación en el extremo de la multa, y por ende hace del precitado informe parte integrante de la presente Resolución, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248°²⁹ del TUO de la LPAG.
69. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **0.3961 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

70. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores³⁰ del SERFOR no se advirtió ninguna sanción impuesta contra la administrada, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
71. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los 20 días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, gozarán de un descuento del 50% sobre el valor total; en adición, si la multa es cancelada por la administrada dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, el descuento será del 30% sobre el valor total. (...)"

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

72. De conformidad con el principio 10 y el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar el origen legal de cualquier producto forestal, de no ser así la Autoridad Forestal se encuentra facultada a decomisar los mismos, esto a su vez en concordancia con lo dispuesto en el literal "b" del numeral 152.2 del artículo 152° de la ley en mención.
73. Sobre el particular, corresponde indicar que ha quedado acreditado que los productos forestales materia del presente provienen de una extracción no autorizada, por consiguiente, no tienen procedencia ni origen legal, por lo que, corresponde dictar la medida complementaria³¹ lo siguiente:
- Decomiso definitivo de los productos forestales maderables consistentes en: 8 piezas de madera comercial (equivalente a 551.6 pt. y 1.3 m³) de la especie ***Ormosia schunkei* Rudd** "huayruro".
74. Ahora bien, cabe indicar que, mediante el Acta de Intervención, la Autoridad Instructora resolvió, entre otros, dictar como medida provisional decomiso del producto forestal maderable materia de la presente, sin embargo, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 157°³² del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la referida medida.
75. No obstante, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto la presente Resolución Administrativa no quede firme o se haya agotado la vía administrativa,

³⁰ Disponible en la página web: <https://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>

³¹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**
"Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionarias
(...)
152.2 Son medidas provisionarias, según el caso, las siguientes:
(...)
b. Decomiso temporal o definitivo."

³² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 157°. - Medidas de cautelares

(...)

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento."



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

corresponde dictar una medida de carácter provisional respecto a los productos forestales materia de la presente.

76. Así pues, el numeral 256.2 del artículo 256^{o33} del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
77. En ese sentido, con la finalidad de mantener la conservación del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, ante la posesión de productos forestales, los cuales provienen de una extracción no autorizada, así como, no tener procedencia ni origen legal, corresponde dictar la siguiente medida provisional:
- Decomiso temporal de los productos forestales maderables consistentes en: 8 piezas de madera comercial (equivalente a 551.6 pt. y 1.3 m³) de la especie ***Ormosia schunkei Rudd*** “huayruru”.
78. Cabe señalar, que la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad.
79. Asimismo, cabe señalar que, una vez la presente Resolución Administrativa queda firme o se haya agotado la vía administrativa, se procederá a ejecutar como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales evidenciados.
80. Cabe indicar que, la existencia de un riesgo inminente, procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales al ser parte del Patrimonio Forestal de la Nación, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar poseyendo productos forestales, provenientes de una extracción no autorizada.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Sancionar al señor **Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos**, identificado con **DNI N°44161112**, por la comisión de la infracción administrativa concerniente a poseer productos forestales correspondiente a 8 piezas de madera comercial (equivalente a 551.6 pt., y 1.3 m³) de la especie ***Ormosia schunkei Rudd*** “huayruru”; conducta tipificada en el literal “g” del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, con una multa que asciende a **0.3961 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 256.- Medidas de carácter provisional
(...)
256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 2°. – Dictar como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales maderables consistentes en 8 piezas de madera comercial (equivalente a 551.6 pt., y 1.3 m³) de la especie ***Ormosia schunkei Rudd*** “huayruro”, medida que será ejecutada una vez el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. - Caducar la medida provisoria de decomiso de los productos forestales maderables consistentes en: 8 piezas de madera comercial (equivalente a 551.6 pt., y 1.3 m³) de la especie ***Ormosia schunkei Rudd*** “huayruro”, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°. - Dictar como medida de carácter provisional el decomiso temporal de los productos forestales maderables consistentes en 8 piezas de madera comercial (equivalente a 551.6 pt., y 1.3 m³) de la especie ***Ormosia schunkei Rudd*** “huayruro” cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 5°. - El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 6°.- Informar al señor **Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos**, que el monto de la multa goza de un descuento del veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° de reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, aprobado por decreto supremo N° 007-2021-MIDAGRI

Artículo 7°. - Notificar la presente resolución administrativa al señor **Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 8°. - Informar al señor **Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 9°. - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir al señor **Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos** en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente
CÉSAR LUIS MENÉNDEZ VELÁSQUEZ

Autoridad Decisora
Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR